



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

PRUEBA EXTRAPROCESAL No. 110014003031-2021-00952 00

En atención al escrito de Nulidad presentado por el apoderado de la parte convocante, se RECHAZA DE PLANO por las siguientes razones.

- ***Fundamentos de la Nulidad.***

Alega el apoderado inconforme que el día 01 de marzo de 2022 se conecto a la audiencia programada por el Juzgado, a través del vínculo remitido a su correo electrónico, para llevar a cabo prueba extraprocesal interrogatorio de parte, sin que fuera posible establecer la respectiva conexión, razón por la que en el registro del video de la diligencia llevada a cabo aparece como si no hubiese asistido, al tiempo que solicita se decrete la nulidad del acto procesal por cuanto no se le permitió el ingreso a la misma en su condición de parte convocante.

Así mismo, en escrito allegado el 03 de marzo de 2022, el apoderado adiciona la solicitud de nulidad en el sentido de solicitar revisión técnica por parte de la unidad informática del Consejo Superior de la Judicatura para que determine la falla de la plataforma TEAMS aunado a la duda que le genera la persona que absolvió el interrogatorio, pues la imagen quedó congelada a partir del minuto 1.33 hasta el momento de la finalización de la prueba extraprocesal practicada, afectando la confiabilidad de la misma; además arguye que al no poder acceder a la diligencia se le impidió solicitar aclaraciones respecto de las respuestas generadas, lo que conlleva al no cumplimiento del objeto de la prueba.

Causal de la nulidad.

Dispone el artículo 133 del estatuto procesal en lo civil, que “*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos (...)*”, lo que significa que las nulidades son taxativas, luego, no se observa que el reclamo elevado por el apoderada se finque de manera concreta en alguna de las causales allí dispuestas, ello por cuanto su reproche se concentra en que el Juzgado no le permitió el ingreso a la diligencia efectuada el día 01 de marzo de 2022 hora 2.30 pm, a través del link que recibió en su correo electrónico, circunstancia que claramente no se enmarca en ninguna causal de las allí dispuestas.

- **Consideraciones respecto de la nulidad incoada**

Bien pronto se advierte que la nulidad invocada no tiene asidero jurídico en las causales taxativamente dispuestas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Con todo, y en aplicación al principio de prevalencia del derecho sustancial contenido en el artículo 288 de la Constitución Política, pasará esta juzgadora a analizar la exposición de hechos del inconforme.

En ese sentido y con la finalidad de profundizar en el anterior razonamiento, resulta pertinente recordar el marco normativo en el que se soportan las pruebas extraprocesales y las sanciones que impone el legislador ante la eventual inasistencia a la diligencia, es así como el artículo 184 del Código General de Proceso establece que “*Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia.*”, disposición normativa que para el caso que concita la atención de este Despacho Judicial, debe ser articulada con el artículo 202 del estatuto procesal en lo civil que establece sin ambigüedad que “*El interrogatorio será oral. **El peticionario podrá** formular las preguntas por escrito en pliego abierto o cerrado **que podrá** acompañar al memorial en que pida la prueba, **presentarlo o sustituirlo antes del día señalado para la audiencia.** Si el pliego está cerrado, el juez lo abrirá al iniciarse la diligencia.” (Subraya negrita fuera de texto), aunado a lo contenido en el artículo 204 ibídem que señala sobre “**La inasistencia del citado** a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumada de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si lo considera necesario. (...) **Si el citado** se excusa con anterioridad a la audiencia, el juez resolverá mediante auto contra el cual no procede ningún recurso (...) **Las justificaciones que presente el citado** con posterioridad a la fecha en que debía comparecer, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito. **Si acepta la excusa presentada por el citado, se fijará nueva fecha y hora para la audiencia, sin que sea admisible nueva excusa**” (Subraya y negrita fuera de texto), y, finalmente el artículo 205 ejúsdem dispone la consecuencia establecida sobre “**La inasistencia del citado** a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito” (Subraya y negrita es del juzgado).*

De lo anterior, no cabe duda alguna que el legislador previó en el ordenamiento jurídico la posibilidad de practicar prueba extraprocesal

para obtener confesión de una parte para fines judiciales, diligencia que exige la presencia del convocado sin que sea imperiosamente necesario que el convocante acuda a la audiencia, pues del marco normativo enunciado, refulge claro que es el convocado el que tiene la posibilidad de justificar su inasistencia e igualmente sobre éste recae la consecuencia legal de no concurrir o de negarse a absolver las preguntas que se efectúen, como quiera que el convocante, al momento de efectuar la solicitud de prueba extraprocesal remite al Juez el cuestionario contentivo de las preguntas a realizar para perseguir el fin que se propone con la prueba.

En el caso de marras, preliminarmente se debe mencionar que no existen fallas evidenciadas en el link remitido al apoderado de la parte convocante para la diligencia llevada a cabo el día 01 de marzo de 2022, de una parte por cuanto se trata del mismo link para el acceso a la reunión a todos los participantes citados, y de otra parte, teniendo en cuenta lo antedicho, fue el único que no pudo acceder a la reunión, a pesar de contar con el link común, pues la parte convocada acudió a la diligencia y esta servidora judicial ingresó a través de ese mismo enlace sin dificultad alguna, razón por la que es evidente que si se presentó alguna falla técnica, ésta no puede ser imputada al link generado y enviado a las partes y asistentes a la diligencia judicial.

De otra parte, no existe en el ordenamiento jurídico, disposición alguna que impida la realización de la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte cuando el solicitante no concurra a la audiencia, pues como se ha dicho, y como se evidencia en el *sub-lite* el apoderado inconforme remitió el cuestionario con las preguntas a realizar a su contraparte, y ante su ausencia en la diligencia, la suscrita Juez procedió a la calificación de las mismas, las cuales fueron absueltas bajo la gravedad de juramento por la persona que se identificó como parte convocada.

En suma, este Juzgado nunca impidió el acceso a la diligencia judicial a ninguna de las partes, y el cuestionario remitido por el apoderado convocante fue absuelto por el extremo convocado sin que se observe irregularidad alguna que afecte la práctica de la prueba solicitada.

Finalmente y en lo que corresponde a la imagen congelada de la convocada aquella ninguna manifestación hizo sobre el particular pues lo cierto es que siempre estuvo presente en la audiencia o al menos eso es lo que se desprende del respectivo audio, al punto que contestó todas y cada una de las preguntas realizadas por el despacho acorde con el cuestionario aportado por el apoderado del interesado en la prueba.

Sean las anteriores consideraciones suficientes para RECHAZAR DE PLANO la nulidad incoada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

Firma Electrónica
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

1

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 32 del 20 de abril de 2022, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c2ce4ef497d13570bbbb4bb3821c05dd243734a8d52ff852970f7aef691bbc**

Documento generado en 19/04/2022 06:49:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>